



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

EL ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la objeción formulada por la deudora YAMILE ACEVEDO VILLAMIZAR.

FUNDAMENTOS:

La señora YAMILE ACEVEDO VILLAMIZAR por intermedio de su personera judicial en la última audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo el 18 de Septiembre de 2020, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por ella misma y que lleva su curso en la Notaría 8 del Círculo de Bucaramanga, propuso la objeción de mala fe y temeridad y dentro del término concedido para sustentarla señala, que la propone por el actuar del representante legal de la sociedad CONTACTO URBANO S.A.S. quien actúa en el trámite de insolvencia como acreedor hipotecario.

Explica su objeción que en el momento de la diligencia, éste presentó el paz y salvo de la obligación que su poderdante, es decir la señora ACEVEDO VILLAMIZAR tenía con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por concepto de impuesto predial respecto del inmueble hipotecado a su favor y que es de propiedad de la deudora, obrar que considera es de mala fe, pues a su parecer no tenía por qué asumir o pagar una deuda que no era suya sino de su prohijada, con la única intención de que dicha acreencia fuera excluida del trámite de insolvencia, resaltando además que el señor representante de la sociedad acreedora antes relacionada, desde el inicio del trámite de insolvencia siempre quiso que éste fracasara, poniendo en evidencia que en un principio para conseguirlo radicó una solicitud de nulidad alegando una supuesta falta de notificación para comparecer a la primera audiencia que se desarrolló, siendo que

sí se habían aportado los datos correctos de la sociedad y por ello el mismo representante se contactó personalmente con la conciliadora, para posterior a ello radicar otro escrito por supuesto incumplimiento de los requisitos para acceder a la negociación de deudas, comportamiento que apunta son desleales con el trámite concursal, pues advierte que la transparencia, la buena fe y la lealtad son principios que deben guiar esta clase de actuaciones contenidos en la Ley 1116 de 2006, y que olvida el representante de CONTACTO URBANO que esta figura de la insolvencia se creó para que las personas puedan lograr acuerdos de pago con sus acreedores sin tener que ser despojados de sus bienes, pidiendo en consecuencia que se declare la prosperidad de la objeción y se condene en costas a la sociedad varias veces mencionada.

LA REPLICA

Durante el término de cinco (5) días *siguientes* al término concedido a la objetante para presentar el escrito de objeción de que trata el Art. 552 del C.G.P., el acreedor hipotecario, es decir la sociedad CONTACTO URBANO S.A.S. a través de su representante legal presentó escrito a través del cual se pronunció sobre la objeción formulada por la deudora YAMILE ACEVEDO VILLAMIZAR, en el que en relación con la objeción sostiene que quien ha incurrido en un actuar desleal y mentiroso ha sido la ella, de una parte por cuanto manifestó no tener responsabilidad en la falta de su debida notificación para que él compareciera al trámite de negociación de deudas, alegando que sí la tiene porque no sólo conoce su número de teléfono personal sino también la ubicación de su oficina, y además de ello por ocultar información valiosa sobre su acreencia ya que pretende que negocie su deuda solamente por el capital que le debe (\$50.000.000) pesos, sin tener en cuenta que dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta en contra de la deudora en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2018-060, la obligación a su favor asciende a la suma de (\$106.128.381) pesos de capital y (\$5.044.514) por costas procesales al 16 de Septiembre de 2020, por lo que asegura que los principios escritos por la abogada de la deudora en su escrito fueron violados por ellas mismas, pues no los aplicaron con rigor, aseverando que teniendo en cuenta que el Juzgado antes relacionado lo requirió con el fin de que informara sí se adeudaban sumas por concepto de impuestos y servicios públicos domiciliarios, estaba autorizado por Ministerio de la Ley para realizar el pago que hizo del

impuesto predial con el fin de poder rematar el bien inmueble hipotecado y embargado por cuenta de su crédito, por lo que solicita despachar desfavorablemente la petición de la deuda porque esta edificada sobre argumentos falsos.

CONSIDERACIONES

Conforme con el Art. 534 del C.G.P. el despacho observa la acreditación de la competencia para asumir el conocimiento de la objeción formulada al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por la señora YAMILE ACEVEDO VILLAMIZAR, no sólo en virtud de que su domicilio radica en esta municipalidad, sino además porque es en esta ciudad en la que se adelantó el trámite en cita.

Previo a abordar este asunto, sea lo primero advertir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 550 del C. G. del P., se extrae que las objeciones que proceden en un trámite de negociación de deudas son las relativas a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que haya relacionado el deudor, y que estas deben formularse en el transcurso de la audiencia de negociación de deudas. Igualmente, de acuerdo a lo consignado en la norma reseñada, ha de decirse que quienes pueden promover las objeciones en cita son los acreedores, es decir que solo los acreedores pueden ser los objetantes.

Descendiendo al caso sud iudice, encuentra este Juzgador que el supuesto fáctico puesto en conocimiento del estrado, no se enmarca o no encaja en ninguna de las causales de objeción señaladas en la disposición atrás mencionada, esto es, no atacan la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, situación que permite a esta instancia deducir, que aquello que se formuló como objeción no cumple con los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico procesal para ser considerada como tal.

Ello aunado al hecho, que quien formuló lo que a su parecer es una objeción, no es un acreedor sino la misma deudora, algo no previsto en la normativa que se ha hecho referencia, ya que es claro y se reitera tal potestad, esto es, la de objetar recae en cabeza de los acreedores, razón de más para concluir que no se está frente a una objeción como tal de aquellas que previó el legislador pueden

proponerse en el trámite de insolvencia de una persona natural no comerciante como la que aquí ocupa la atención de este estrado judicial, máxime cuando en el eventual caso o en la situación hipotética de declararse la mala fe y temeridad alegada por la deudora respecto de su acreedor hipotecario, dicha decisión para nada afectaría o incidiría en el proceso de insolvencia que se adelanta en la Notaría, ello si en cuenta se tiene que a estas alturas la acreencia que ostentaba la señora YAMILE con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, ya fue excluida de dicho trámite por decisión que adoptara la operadora de insolvencia, siendo válido puntualizar, que así como ésta en su oportunidad resolvió la solicitud de nulidad elevada por el mismo acreedor hipotecario y la posterior solicitud de no cumplimiento de los requisitos exigidos para acogerse al procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante o acceder a un trámite de esta clase, debió haberse negado a admitir la alegada y presunta objeción, pues bien sabido debe ser, que el Juez solamente se puede pronunciar sobre objeciones a los créditos y que otros aspectos distintos a los reseñados por el legislador en el numeral 1º del Art. 550 del código procesal vigente no son de su competencia.

Así pues, en aplicación a la norma pre citada y teniendo en cuenta lo expuesto, a esta judicatura no le queda otro remedio más que abstenerse de darle trámite a lo que en sentir de la deudora es una objeción y remitir inmediatamente el presente diligenciamiento a la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA para la continuación del trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a lo que a juicio de la deudora es una objeción, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente el presente diligenciamiento a la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA para la continuación del trámite correspondiente.

TERCERO: ORDENAR estarse a lo dispuesto en los numerales anteriores, respecto de la petición elevada por la sociedad Contacto Urbano S.A.S. en calidad de acreedor hipotecario

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c535587e56ba91daf20ec341d497332e68e24f6e6f9fd59c9ebe2fafa5e855a5

Documento generado en 16/06/2021 03:57:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.75 del 17 de junio de 2021.